



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00108 - 00
DEMANDANTE: Almacén General Depósitos S.A.- Alpopular S.A.
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca

Por memorial del 4 de marzo de 2016 la Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Cundinamarca (fl. 149) manifestó que envió el requerimiento a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud de Cundinamarca donde reposa la información solicitada, razón por la cual el Despacho de oficio modificará la prueba a ellos solicitada y se ordenará por secretaría se reitere el oficio J61-EAB-2016-0181 a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Se exhorta al apoderado de la parte demandante a fin de que retire los oficios en un término no mayor de cinco (5) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su trámite de radicación ante este despacho, en caso de que el oficio no sea retirado en el término establecido por secretaría procédase a su envío por franquicia.

Se requiere a las partes para que estén atentos al recaudo de las pruebas y soliciten de ser necesario la reiteración de los oficios a la secretaría sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, esto debido a que la comunicación del Departamento de Cundinamarca obra en el expediente desde el 4 de marzo de 2016 sin manifestación alguna de su parte.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría reitérese el oficio J61-EAB-2016-0181 a la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00059 - 00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Montenegro y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional


2. Se exhorta al apoderado a la apoderada al apoderado de la parte demandante a fin de que retire los oficios en un término no mayor de cinco (5) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su trámite ante este despacho, en caso de que el oficio no sea retirado en el término establecido por secretaría procédase a su envío por franquicia.
3. Requerir a los apoderados de la partes para que estén atentos al recaudo de las pruebas y de ser necesario solicitar la reiteración de los oficios a la secretaría sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL


JUEZA

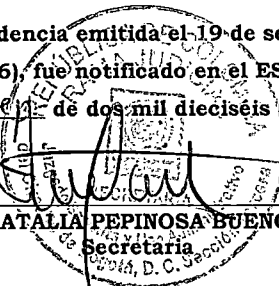
LMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del 09 de Sep de dos mil dieciséis (2016).


NATALIA PEPINOSA BUENO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 031 – 2014 – 00189 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal R&D Cundinamarca
DEMANDADO: FONADE Y DPS

Por auto del 11 de mayo de 2016 la parte se otorgó a la apoderada de la parte demandante para que aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por memorial del 27 de mayo de 2016 y del 12 de agosto de 2016 la apoderada solicitó la prórroga del término para presentar el dictamen.

Encuentra el Despacho que conforme al párrafo 3 del artículo 117 del Código General del Proceso el término podrá ser prorrogado por una sola vez si la solicitud se realiza antes del vencimiento del término.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se prorroga por una única vez el termino para que la apoderada de la parte demandante aporte el dictamen pericial anunciado en la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031 - 2014 - 00189 - 00
DEMANDANTE: Unión Temporal R&D Cundinamarca
DEMANDADO: FONADE Y DPS

LJMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del 09 de de do mil dieciséis (2016).


SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00457-00
DEMANDANTE: Jorge Andrés Rivera Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro

Mediante auto del quince (15) de abril de 2015 (fol. 160. C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jorge Andrés Rivera Rodríguez, María Josefina Rodríguez de Rivera, José Seir Rivera Quintero, Erika Tatiana Rivera Rodríguez, Edwin Seir Rivera Rodríguez, José Alexander Rivera Rodríguez, Fredy Rodríguez Meneses, Patrocinio Rodríguez Leal, July Barrera Rodríguez Barrera quien actúa en nombre propio y de su hijo Juan Sebastián Rodríguez Barrera, Martha Rodríguez Meneses, Bibiana Rodríguez Meneses, Marivel Rodríguez Meneses, José Olivo Rodríguez Meneses, Nelson Rodríguez Meneses, Yomar Arley López Parra actuando en nombre propio y de su hija Nicol Julieth López Moreno, Luis Antonio López quien actúa en nombre propio y de sus hijos Leiner Antonio López Ladino y Astrid Natalia López Ladino, Rosa Helena Parra Pulido, Yeferson Fernando López Parra, Wilmar Alexander Cendales Parra y Diana Katherine Camacho Pérez quien actúa en nombre propio y de su hijo Johan David López Camacho contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron con motivo de la alegada privación injusta de la libertad de los señores Jorge Andrés Rivera Rodríguez, Yomar Arley López Parra y Fredy Rodríguez Meneses.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada, sino a una dirección electrónica diferente (fls. 161 y 165, C1).

No obstante, se observa que a folio 170 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la referida entidad retiró los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. De igual forma, se observa a folios 192 a 204 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la Nación – Ministerio

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00457-00
DEMANDANTE: Jorge Andrés Rivera Rodríguez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro

2

de Defensa – Policía Nacional, lo cierto es que la entidad demandada, a través del retiro de la demanda y con la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia, en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que el retiro de la demanda fue efectuado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha del retiro de la demanda, esto es, el 28 de abril de 2015, se encuentra vinculado al proceso (Fol. 170 C1).

Por otra parte con respecto a la Nación – Fiscalía General de La Nación, una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 9 de junio de 2015, recibió la entidad los traslados de la demanda (Fls. 171 c.1)
- El 21 de abril de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 25 de mayo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 12 de junio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 176 a 190 C.1).
- De igual forma, el 4 de septiembre de 2015, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 190 reverso c.1); con pronunciamiento de la parte demandante radicado el 9 de septiembre de 2015 (fol. 211 a 221 C.1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que a folios 168 y 169 del cuaderno principal reposa recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda. Al efecto, mediante providencia del 15 de julio de 2015, el Despacho resolvió rechazar el recurso impetrado y

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00457-00
 DEMANDANTE: Jorge Andrés Rivera Rodríguez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro

adicionar el numeral primero del auto admisorio del 15 de abril de 2015 a los señores Yeferson Fernando López Parra, Wilmar Alexander Cendales Parra y Diana Katherine Camacho Pérez quien actua en nombre propio y de su hijo Johan David López Camacho como demandantes en el presente proceso.

Así las cosas, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho en aras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta que la adición al numeral primero del auto admisorio de la demanda reforma la misma, se ordenara correr traslado según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 173 ibídem, para que las entidades demandadas se pronuncien.

Por último, encuentra el despacho que mediante memorial del 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó renuncia al poder conferido (fol. 222 a 227 C.1), razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio con No. 20151500023273 del 18 de diciembre de 2015.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, según lo dispuesto en la parte considerativa.


SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor JAIME DARÍO TORRES LEÓN visible a folios 222 a 227 del cuaderno principal y en consecuencia **REQUERIR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO NO del de



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00060-00
DEMANDANTE: Alirio Antonio Orozco Cortés
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

ANTECEDENTES

Alirio Antonio Orozco Cortés, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto.

Mediante auto del 08 de abril de 2015, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante que cancelará la suma de \$80.000 por concepto de gastos procesales (fol. 65, C1).

Una vez revisado el expediente, se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, razón por la que, mediante auto del 11 de agosto de 2016, se requirió a la parte demandante para que efectuará el pago de los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 131, C1).

CONSIDERACIONES

En atención a lo expuesto precedentemente, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda con base en lo siguiente:

Normatividad aplicable al pago de los gastos del proceso y al desistimiento tácito

Según lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el auto admisorio de la demanda, se debe disponer:

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00060-00
DEMANDANTE: Alirio Antonio Orozco Cortés
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General; Nación – Rama Judicial

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Subrayas fuera del texto

A su vez, el artículo 178 de la misma normativa establece que:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...) Subrayas fuera del texto

De conformidad con las disposiciones normativas en cita, se tiene que el demandante tiene como carga procesal cancelar y aportar al despacho judicial la constancia de pago de los gastos ordinarios del proceso; ya que de no hacerlo, el operador judicial se encuentra facultado para declarar la terminación del proceso.

Caso concreto

En el auto admisorio de la demanda objeto del presente asunto, se resolvió en su numeral cuarto que la parte demandante debía depositar por concepto de gastos procesales la suma de \$80.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia (fol. 65, C1).

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-032-2014-00060-00
DEMANDANTE: Alirio Antonio Orozco Cortés
DEMANDADO: Nación –Fiscalfía General; Nación – Rama Judicial

En atención a que la parte demandante no había acreditado el pago referido, este despacho el 11 de agosto de 2016 le conminó para cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mentado auto, so pena de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 131, C1).

Teniendo en cuenta que el término concedido venció el 5 de septiembre de 2016, sin que a la fecha la parte demandante haya acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, este despacho tendrá por desistida la demanda incoada.

Ahora bien, dado que en el presente asunto no se presentaron medidas cautelares, no se procederá a condenar en costas y perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p> Sandra Natalia Páez Pino Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00057 - 00
DEMANDANTE: Saúl Ernesto Osuna Garzón y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Interior y otros.

El 04 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha ocasión se dispuso que una vez recopilada la totalidad del material probatorio sería programada la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:


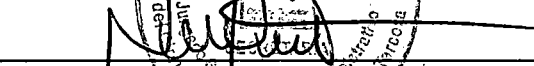
Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día jueves diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033- 2014 - 00074- 00
DEMANDANTE: Martin Ortiz Hormiga y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

Mediante memorial del 01 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte demandante solicitó que el oficio dirigido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, fuera enviado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, se libraré oficio al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que aporte copia auténtica y legible de la totalidad del expediente penal con número de radicado 11001400401420060041000 seguido en contra de Martin Ortiz Hormiga por el delito de inasistencia alimentaria.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del despacho líbrese oficio al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que aporte copia auténtica y legible de la totalidad del expediente penal con número de radicado 11001400401420060041000 seguido en contra de Martin Ortiz Hormiga por el delito de inasistencia alimentaria.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.



De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. <u>63</u> del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	
Secretaria	

208



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 033 – 2014 – 00188 - 00 ✓
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez y otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca (fls. 1 - 80, C2), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que comparecieron a la diligencia, el apoderado la parte demandante, así como los testigos Nancy Esther Conrado Cantillo, Pedro Pablo Sánchez Agudelo, Leidy Paola Sánchez y Rodolfo Mena Londoño; y el interrogado señor Jhon Alexander González Sánchez.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el tramite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de julio de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio el despacho comisorio procedente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago – Valle del Cauca (fls. 1 - 80, C2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00188-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander González Sánchez y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

para el miércoles cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

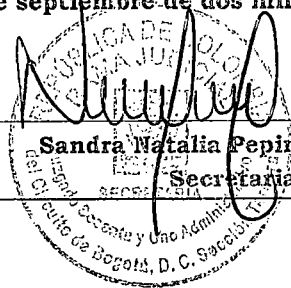
JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00269 - 00
DEMANDANTE: Javier Eduardo Rivera Alandete
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 25 de noviembre de 2015, este despacho, adelantó audiencia inicial, en los términos del numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 93 a 96).

Dentro de la audiencia en mención, se decretaron como medios de prueba comunicaciones dirigidas al Comando del Ejército Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Comando del Batallón de Infantería No. 39 “Sumapaz” en aras de obtener la información requerida.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha se han allegado algunas de las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinticinco (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la Tarde (3:30 p.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes veinticinco (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres y treinta de la Tarde (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

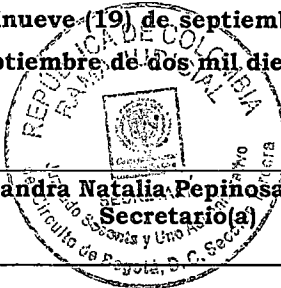
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del () de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretario(a)





95

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034- 2014-00353-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Rosales Angúlo y otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Mediante auto del ocho (8) de abril de 2015 (fol. 30, C.1) el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Luis Alberto Rosales Angúlo y Gladis Lucía Rosales Angúlo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término, ello teniendo en cuenta que:

- La parte demandada fue notificada el 09 de abril de 2015 (Fls. 31 .1)
- El 15 de mayo de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 1 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 50 a 57 C.1).
- De igual forma, el 06 de julio de 2015, el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 62 - 80 c.1); previo al termino dispuesto por el despacho.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *ejusdem*.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00353-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Rosales Angulo y otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

2

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Norma Soledad Silva Hernández con Tarjeta Profesional No. 60.528 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de conformidad con el poder visible en el folios 36 a 47 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-034-2014-00353-00
 DEMANDANTE: Luis Alberto Rosales Angulo y otro
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

JUMA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. _____ del _____ de dos mil dieciséis (2016).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno Mancera
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00413 - 00
DEMANDANTE: Bernabé Cuéllar y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

El 15 de febrero de 2016, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adelantó audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 100 - 101, C1).

En desarrollo de la audiencia en mención, se evidenció que no habían sido allegados medios de prueba documentales decretados en audiencia inicial. En razón de ello, el despacho reiteró el oficio dirigido al Batallón Fluvial de I.M. No. 80 de Buenaventura; adicionalmente, decretó como prueba de oficio requerimiento a la Secretaría de Tránsito de Buenaventura – Valle del Cauca con el fin de que informe si existe algún croquis o información respecto del accidente del día 19 de marzo de 2012, en el que resultó involucrado el señor José Milton Cuéllar Obregón al ser arrollado por una motocicleta y requirió al señor José Milton Cuéllar Obregón con el fin de que compareciera al despacho a fin de rendir testimonio (fol. 100 Rev., C1).

Así, el 25 de febrero de 2016, el señor José Milton Cuéllar Obregón compareció a la citación realizada por este despacho y rindió testimonio en el proceso de referencia (fol. 106 – 108, C1)

De otra parte, se denota que el 24 de febrero de 2016, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura en respuesta al oficio J61-EAB-2016-034 informó que la información del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2012, reposa en la Fiscalía 25 Local de Buenaventura bajo el No. de SPOA: 761096000164201200330, por lo que solicitó dirigir la petición a dicha dependencia (fol. 109, C1).

A su vez, el 01 de junio de 2016, el Batallón Fluvial de I.M. No. 24 dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-033.

Así las cosas, y en atención a la información proporcionada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, el despacho dispondrá redirigir el oficio J61-

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00413 - 00
DEMANDANTE: Bernabé Cuéllar y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

EAB-2016-034, a la Fiscalía 25 Local de Buenaventura, para que informe si existe algún croquis o información respecto del accidente del día 19 de marzo de 2012, en el que resultó involucrado el señor José Milton Cuéllar Obregón al ser arrollado por una motocicleta, cuya investigación se adelanta bajo el No. de SPOA: 761096000164201200330.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el jueves quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del despacho redirigir el oficio J61-EAB-2016-034, con destino a la Fiscalía 25 Local de Buenaventura, para que informe si existe algún croquis o información respecto del accidente del día 19 de marzo de 2012, en el que resultó involucrado el señor José Milton Cuéllar Obregón al ser arrollado por una motocicleta, cuya investigación se adelanta bajo el No. de SPOA: 761096000164201200330.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo


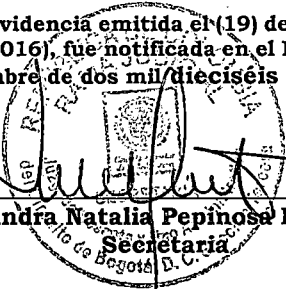
M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 034 - 2014 - 00413 - 00
DEMANDANTE: Bernabé Cuéllar y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

Contencioso Administrativo, para el jueves quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 6 del (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p> <p></p>
---	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00091 - 00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio – Meta (fls. 1 - 32, C3), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiendo que compareció a la diligencia, la testigo Astrid Ballén Garavito.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el tramite referente al testimonio comisionado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de noviembre de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Por otra parte, encuentra el despacho que mediante memorial MDN-CGFM-COEJEC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR13-BIGUP-S6.1.9 radicado el 18 de julio de 2016, en respuesta al oficio No. J22-AMG-2015-1628 del 30 de noviembre de 2015, el comandante del Batallón de infantería No. 37 “Guardia Presidencial”, solicita más información sobre el señor Manuel Alejandro Samudio, argumentando no tener clara la condición del lesionado, por lo que se reiterar el referido oficio anexando al mismo copia de la demanda y acta de audiencia inicial.

Por último, reposa a folios 272 a 278 del expediente renuncia de la Doctora Katerine Imbeth Quenza como apoderada de la parte demandada, razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio con No. 20151500023273 del 18 de diciembre de 2015.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00091-00
DEMANDANTE: Manuel Alejandro Samudio
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio - Meta (fls. 1 - 32, C3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Katerine Imbeth Quenza como apoderada de la parte demandada y en consecuencia **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del () de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00179- 00
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Garizao y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

Por medio de auto 29 de abril de 2015 (fol. 562 C.1) el despacho admitió la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, con el fin que sea declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad con ocasión de los daños que se alegan como generados a los demandantes por el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al declarar la prescripción de la acción penal seguido en contra de Uriel Rincón Martínez.

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar contestó de manera oportuna, ello teniendo en cuenta que:

- El 12 de junio de 2015, la entidad recibió los traslados de la demanda.
- El 08 de junio de 2015, venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- El 29 de julio de 2015, se venció el término de traslado de la demanda.
- Finalmente, la contestación de la demanda se presentó el 23 de julio de 2015, dentro de los términos de ley (fol. 571 a 580 C.1).
- De igual forma, el 16 de agosto de 2016, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fl. 603 c.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 19 de agosto de 2016 (Fls. 604 a 605 c.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 - 2014 - 00179- 00
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Garizao y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


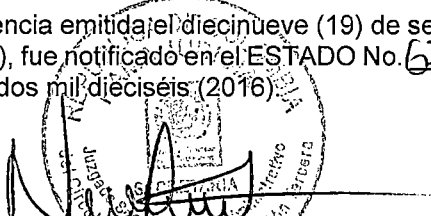
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00179-00
DEMANDANTE: Adalberto Maestre Garizao y otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar.

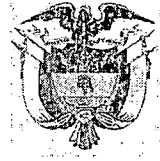
QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 200.836, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada - Nación - Ministerio de Defensa - Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, de conformidad con el poder visible en los folios 581 a 588 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>63</u> del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036- 2014 - 00199 - 00
DEMANDANTE: Jayder Alberto Rojas Castro y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

En audiencia inicial del 8 de noviembre de 2015 se decretó a solicitud de la Policía Nacional oficiar a la Fiscalía de Palmira para que allegue copia auténtica del experticio técnico de revisión, con ocasión del accidente de tránsito de la motocicleta de placas ZZS98C ¹.

Por audiencia de pruebas del 7 de marzo de 2016 se requirió a las partes para que allegarán la constancia de la gestión realizada con los respectivos oficios, la policía afirmó que desconocía las razones por las que no fueron allegados los documentos².

El oficio J61-AEB-2016-0220 dirigido a la Fiscalía de Palmira fue retirado el 7 de marzo de 2016³ y aportado su diligenciamiento vía fax el 8 de marzo de este año (fl. 227 c.1).

El 11 de marzo de 2016 la Fiscal 86 Local con funciones de Jefe de Unidad (E) afirmó que solo hasta obtener la carpeta 765206000182201200235 de archivo se remitiría la revisión técnica del vehículo de placa ZZS-98C (fl. 255 c.1).

En audiencia de pruebas del 16 de mayo de 2016 se ordenó requerir el aporte de la documental aclarando que ya ha pasado un tiempo prudencial (fl. 268 rev.), dicho requerimiento se realizó por oficio J61-AEB-2016-845 el cual fue retirado esa misma fecha y acreditada su gestión el 19 de mayo de 2016 (fl. 273 c.1).

El 25 de mayo de 2016 la Fiscal 86 Local Unidad de Conciliación Preprocesal informó la gestión realizada y afirmó “una vez se haya establecido la situación del

¹ Ver folio 188 rev.

² Ver folio 23.

³ Ver folio 223.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036-- 2014 - 00199 - 00
DEMANDANTE: Jayder Alberto Rojas Castro y otros
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

vehículo ZZS-98C, de manera inmediata se procederá a comunicarles lo pertinente⁴.

Procede el Despacho a iniciar el trámite correspondiente para decidir sobre las consecuencias que acarrea las conductas omisivas en que ha incurrido la Fiscalía 86 Local Unidad de Conciliación Preprocesal en la remisión de la documentación solicitada.

Revisada la conducta asumida con ocasión de los oficios librados; advierte el Despacho que ésta se encuentra incurso en las conductas previstas en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, razón por la cual, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, se dispone cumplir el procedimiento descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Como se ve, la entidad **omitió enviar al Despacho dentro del término otorgado, la documentación pedida en los diferentes oficios**, lo que resultaba indispensable para cerrar el periodo probatorio, de tal manera que el trámite se ha visto afectado por no suministrar oportunamente los documentos que están en poder de la demandada y que se le requirieron mediante oficio, lo que constituyó una falta de colaboración para practicar otras pruebas decretadas, y a su vez se presenta una dilación originada en la conducta omisiva ya descrita y frente a la cual se advirtió de la sanción pecuniaria que podría acarrear.

Por ello, resulta necesario oír las explicaciones que el representante de la demandada, Fiscal 86 Local Unidad de Conciliación Preprocesal, quiera suministrar en defensa de la entidad, para lo cual se señala el término de tres (3) días. Por Secretaría se libraré el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para continuar la audiencia de pruebas.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Por Secretaría ofíciese a la Fiscalía 86 Local Unidad de Conciliación Preprocesal, para que realice los descargos en su defensa, conforme a la parte motiva de este proveído, para lo cual se señala el término de tres (3) días, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará en la fecha que se señale para continuar la audiencia de pruebas, agréguese copia de la presente providencia.

⁴ Ver folio 272.


M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036- 2014 - 00199 - 00
DEMANDANTE: Jayder Alberto Rojas Castro y otros
DEMANDADO : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

2. Se exhorta al apoderado a la Policía Nacional a fin de que retire el oficio en un término no mayor de tres (3) días de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la presente audiencia sean diligenciados y acreditado su radicación ante este despacho, en caso de no retirarse el oficio en el plazo indicado, por Secretaría envíese por franquicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

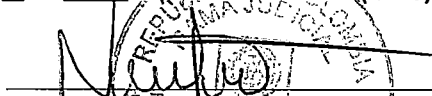

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

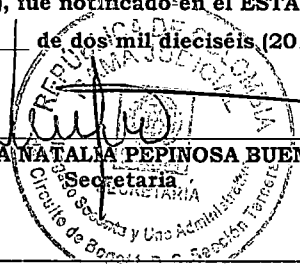
LSMP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del
_ de _ de dos mil dieciséis (2016).


SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336- 037 - 2014 - 00109 - 00
DEMANDANTE: Orlay Alonso Barrera Cárdenas.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Banco Corpbanca puso en conocimiento del despacho las devoluciones de las citaciones enviadas a los testigos William Suarez Suarez y Luis Álvaro Rojas Rodríguez. (fols. 174 C.1).

En consecuencia, se requerirá a la parte interesada para efectos de que informe si conoce o no los datos apropiados de correo electrónico o dirección del domicilio de los testigos que solicitó, ello de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 217 del C.G.P, ya que la parte que solicitó el testimonio es quien debe procurar que el mismo comparezca, so pena que el día de la audiencia se de aplicación al numeral 1º del artículo 218 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada – Banco Corpbanca para dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte los datos apropiados de correo electrónico o dirección del domicilio de los testigos William Suarez Suarez y Luis Álvaro Rojas Rodríguez, numeral 1º del artículo 218 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00193 - 00
DEMANDANTE: Juan Diego Hincapié Zuleta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obran los despacho comisorios procedentes de los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira (fls. 161 - 184, C1) y del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Medellín (fls. 189 - 242, C1), los mismos se agregaran al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, dado que ya se surtió el tramite referente a los testimonios comisionados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2015 y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Por otra parte, encuentra el despacho que en la referida audiencia inicial se ordenó oficiar a la Dirección de la Cuarta – Hospital Militar de Medellín, al Dispensario del Batallón de Infantería No. 42 “Batalla de Bomboná” y al Batallón de Ingenieros No. 14 “Batalla de Calibío” (fols. 138 a 142), por lo que por secretaría del mismo se expidieron los oficios Nos. J22-AMG-2015-1046, J22-AMG-2015-1047, J22-AMG-2015-1048 y J22-AMG-2015-1049 del 26 de octubre de 2015 (fols. 146 a 149).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposan respuestas a los oficios anteriormente mencionados, por lo que el despacho reiterara los mismos en aras de obtener respuesta.

Así mismo, evidencia el despacho que en la audiencia 22 de octubre de 2015, se ordeno por secretaria remitir oficio con destino a la E.S.E. Hospital Mental Universitario de Risaralda con el fin de que se alleguen copia íntegra y autentica de la Historia Clínica del señor Juan Diego Hincapié Zuleta, orden que no fue atendida, por lo cual el despacho ordenara por secretaria remitir el referido oficio y requerirá al apoderado de la parte demandante para que una vez se allegue al plenario los

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037 - 2014 - 00193 - 00
DEMANDANTE: Juan Diego Hincapié Zuleta
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

documentos referentes a la historia clínica, solicite a la secretaria del despacho el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se rinda el dictamen pericial decretado.

Por último, reposa a folios 157 a 160 del expediente renuncia de la Doctora Olga Jeannette Medina Paez como apoderada de la parte demandada, razón por la que el despacho aceptará la misma, sin que sea necesario realizar el trámite dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto la entidad tiene pleno conocimiento de la renuncia presentada según se vislumbra dentro del oficio con No. 03625 del 25 de enero de 2016.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente los Despachos Comisorios procedentes de los Juzgados Cuarto Administrativo de Pereira (fls. 161 - 184, C1) y del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Medellín (fls. 189 - 242, C1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

TERCERO: Por secretaría, reiterar los oficios Nos. J22-AMG-2015-1046, J22-AMG-2015-1047, J22-AMG-2015-1048 y J22-AMG-2015-1049 del 26 de octubre de 2015 (fols. 146 a 149).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencien y acrediten su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada según el caso.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, remitir oficio con destino a la E.S.F. Hospital Mental Universitario de Risaralda con el fin de que se alleguen copia íntegra y autentica de la

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00193-00
 DEMANDANTE: Juan Diego Hincapié Zuleta
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Historia Clínica del señor Juan Diego Hincapié Zuleta de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015.

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** el oficio dirigido a la entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que una vez se alleguen al plenario los documentos referentes a la historia clínica, solicite a la secretaria del despacho el oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se rinda el dictamen pericial decretado de conformidad con lo dispuesto en audiencia inicial del 22 de octubre de 2015.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Katerine Imbeth Quenza como apoderada de la parte demandada y en consecuencia **REQUERIR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a través del medio de comunicación más eficaz, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto designe a un profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

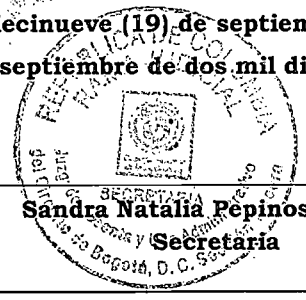

 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

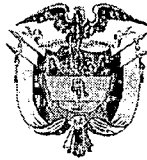


JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del () de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00378- 00
DEMANDANTE: Henry Solarte Ojeda y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Justicia y Otros

ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2016, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando como prueba, un informe juramentado al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mocoa Putumayo, el cual fue elaborado por la Secretaria del Despacho mediante Oficio No. J61-EAB-2016-1232 (fol. 223 Rev., 226, C1)

El 18 de julio de 2016, la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa – Putumayo dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-1232, indicando que sobre los hechos ocurridos con el señor Solarte Ojeda se debe solicitar la información en el lugar donde labora el funcionario, que es en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, ya que la hoja de vida reposa en el área de talento humano de dicho centro de reclusión, y es necesario acceder a la mentada hoja de vida para extraer la documentación requerida por el Despacho (fol. 230).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

En el sub-examine el despacho denota que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa – Putumayo indicó que sobre los hechos ocurridos con el señor Solarte Ojeda se debe solicitar la información en el lugar donde labora el funcionario, que es en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, ya que la hoja de vida reposa en el

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00378- 00
DEMANDANTE: Henry Solarte Ojeda y Otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Justicia y Otros

2

área de talento humano de dicho centro de reclusión, por lo que es dicha dependencia la llamada a dar respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se ha recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, siendo necesarios para confirmar los hechos en el proceso de la referencia; el despacho encuentra procedente ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se elabore oficio dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" con el fin de que rinda informe juramentado sobre la siguiente información:

1. Cuáles fueron los reportes realizados por HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC frente a presuntas amenazas en su contra para los años 2010 a 2012. Anexe la documental.
2. Cuáles fueron las medidas de protección adoptadas por el INPEC y específicamente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mocoa - Putumayo en torno a las presuntas amenazas realizadas HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC.
3. Si existió o no cordón o anillo de seguridad con el propósito de proteger a HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC para el primer semestre de 2012. Quién lo creó, cómo estaba dispuesto y si su extensión cobijaba o no el domicilio del señor Solarte.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

Se recuerda lo señalado en audiencia inicial referente a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 establece una multa de 5 a 10 SMLMV para aquellos representantes legales que sin motivo justificado se abstengan de rendir el informe o lo presenten de manera extemporánea. Es necesario resaltar que la multa tiene el carácter de personal y no institucional, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de la entidad cuya representación ejerce.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00378- 00
 DEMANDANTE: Henry Solarte Ojeda y Otros
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Justicia y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, elaborar oficio dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" con el fin de que rinda informe juramentado sobre la siguiente información:

1. Cuáles fueron los reportes realizados por HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC frente a presuntas amenazas en su contra para los años 2010 a 2012. Anexe la documental.
2. Cuáles fueron las medidas de protección adoptadas por el INPEC y específicamente por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Mocoa - Putumayo en torno a las presuntas amenazas realizadas HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC.
3. Si existió o no cordón o anillo de seguridad con el propósito de proteger a HENRY SOLARTE OJEDA Dragoneante Código 4114 Grado 11 al INPEC para el primer semestre de 2012. Quién lo creó, cómo estaba dispuesto y si su extensión cobijaba o no el domicilio del señor Solarte.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.


Se recuerda lo señalado en audiencia inicial referente a que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 establece una multa de 5 a 10 SMLMV para aquellos representantes legales que sin motivo justificado se abstengan de rendir el informe o lo presenten de manera extemporánea. Es necesario resaltar que la multa tiene el carácter de personal y no institucional, toda vez que afecta únicamente el patrimonio del representante legal y no el de la entidad cuya representación ejerce.

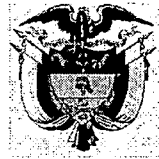
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA PODER JUDICIAL SECRETARÍA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00380 - 00
DEMANDANTE: Yolanda Quitian Quitian.
DEMANDADO: Hospital Simón Bolívar.

El 21 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, pese a que en dicha ocasión se puso en conocimiento las pruebas documentales allegadas y se practicaron los testimonios decretados, se observó que no se había recopilado la totalidad del material probatorio, se dispuso librar oficio para tal fin y se suspendió la mencionada diligencia para ser reprogramada por auto posterior.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Recuerda el despacho que de conformidad con el numeral 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A, en esta audiencia se realizará el debate del dictamen pericial aportado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible en el cuaderno No. 3 de pruebas, para lo cual además este despacho ordenará citar a la Profesional Especializada Forense Liliana Marcela Tamara Patiño, de manera que expedirá la respectiva citación con el fin que la parte demandante la trámite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el dictamen visible en el cuaderno 3 de pruebas, manifestando que en la fecha programada podrán solicitar aclaración, adición u objetar el mismo por error grave y realizar el interrogatorio al experto que lo rindió.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho envíese CITACIÓN a la Profesional Especializada Forense Liliana Marcela Tamara Patiño, con el fin que comparezca ante este despacho para celebrar audiencia de pruebas el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), para surtir el debate del informe pericial por ella presentado del caso identificado con el número interno GCLF-DRB-11750-C-2016.



La parte actora deberá retirar e informar sobre el trámite dado a la citación de la perito, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial obrante dentro del cuaderno 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del veinte (20) de septiembre de do mil dieciséis (2016).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038- 2014-00411-00 ✓
DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional ✓

Mediante auto del quince (15) de abril de 2015 (fol. 36, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Freddy Jaime Hernández contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que no hay evidencia de que la entidad demandada recibiera los traslados físicos de la demanda, no obstante, encuentra el despacho que a folios 58 a 89 del cuaderno principal, reposa contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado al abogado Norma Soledad Silva Hernández como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Así entonces, si bien no hay certeza de que la demandada recibiera los traslados físicos de la demanda, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de la demanda presentada en su contra. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la demandada, se entenderá

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00411-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

que los traslados de la demanda fueron recibidos, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 7 de julio de 2016, se encuentra vinculada al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, el despacho mediante providencial del 21 de junio de 2016, luego de dejar sin valor y efecto la providencia del 2 de mayo de la misma anualidad mediante la cual se fijó fecha para audiencia inicial, ordenó a la secretaría del despacho correr traslado de las mismas, lo que se efectuó el 1 de julio de 2016 como se evidencia a folio 108 del cuaderno principal. A lo que el apoderado judicial de la parte actora no se pronunció.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de qué trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00411-00
 DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


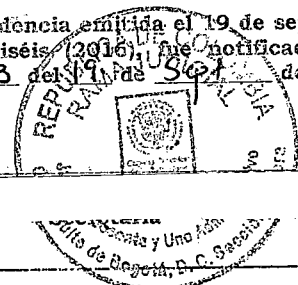
QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Manuel González Calvo con Tarjeta Profesional No. 257.616 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el poder visible en el folios 74 a 77 del cuaderno principal.

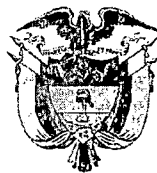
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JUMA

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN
<p>La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) fue notificado en el ESTADO No. 63 del 19 de Septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>


318



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00082 - 00
DEMANDANTE: Héctor Germán Castro Jiménez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 21 de abril de 2016, este despacho, adelantó audiencia de pruebas, en los términos del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 226 a 229).

Dentro de la audiencia en mención, se evidenció que no había sido aportada la totalidad de la documentación requerida en la audiencia inicial, por lo que mediante del 23 de mayo de la misma anualidad el despacho ordeno reiterar la solicitud efectuada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en aras de obtener la información requerida.

Por último, y teniendo en cuenta que se allegaron la totalidad de las pruebas requeridas, se fijará fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el viernes catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

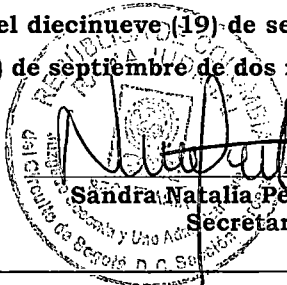
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretario(a)



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00114 -00
DEMANDANTE: Elix Alexander Rodríguez Álvarez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 26 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá solicitó a la parte demandada, ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, llevar a cabo el trámite necesario para que se practicara la evaluación médica laboral al señor Elix Alexander Rodríguez Álvarez (fols. 113 a 117).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que no reposa oficio expedido por la secretaria del despacho cumpliendo la orden descrita en el párrafo anterior, por lo que el despacho ordenara su expedición y fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, librar oficio con destino a la la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se lleve a cabo el trámite necesario para que se practique la evaluación médica laboral al señor Elix Alexander Rodríguez Álvarez, según lo dispuesto en audiencia inicial del 26 de octubre de 2015 (fols. 113 a 117).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** el oficio dirigido a la entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00114 -00
DEMANDANTE: Elix Alexander Rodríguez Álvarez y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2


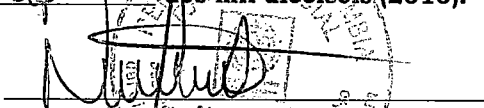
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 09 de de Sep dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa BUeno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001333672220140012200
DEMANDANTE: Jhon Alexander Rodríguez Maldonado
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto y que el presente proceso se encuentra para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a fijar fecha para su realización.

Con base en lo expuesto, el despacho


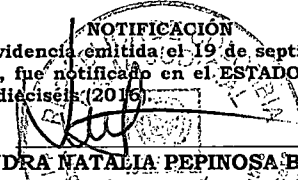
RESUELVE

Fija fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

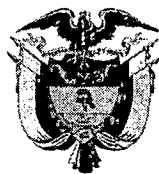
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AMCP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 09 de _____ de dos mil dieciséis (2016).	
 SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO Secretaria	

(Nota: El sello circular del despacho se superpone parcialmente a la información de la secretaria.)



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Julio Ávila Fajardo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en providencia del 11 de julio de 2016, se ordenó que por Secretaría del Despacho se reiteraran los oficios J22-AMG-2015-1045, J22-AMG-2015-1044A, J22-AMG-2015-1044, se elaborara oficio dirigido a la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional (fls. 344 – 345, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que el 27 de julio de 2016, la dependiente judicial de la parte actora retiró los oficios J061-EAB-2016-01440, J061-EAB-2016-01441, J061-EAB-2016-01442 (348 -350, c1).

El 09 de agosto de 2016, el despacho aplazó la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara la gestión de los oficios retirados (fol. 356).

El 16 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora acreditó el trámite de los oficios librados por la Secretaría del Despacho (fls. 359 – 362, C1) adicionalmente solicitó se requiriera al abogada de la parte demandada con el fin de que impulse ante las autoridades oficiadas la recolección de las pruebas faltantes dentro del expediente.

Así las cosas, y dado que a la fecha no se han allegado las documentales requeridas, pese a haber sido tramitados los correspondientes oficios, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandada para que impulse el trámite tendiente a obtener las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, ante las respectivas dependencias, esto es, ante la Dirección de Sanidad, la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como al Batallón Especial Energético y Vial No. 14 “CT. Miguel Lara”.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que impulse el trámite tendiente a obtener las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, ante las respectivas dependencias, esto es, ante la Dirección de Sanidad, la Jefatura de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como al Batallón Especial Energético y Vial No. 14 “CT. Miguel Lara”.

SEGUNDO: Una vez hayan sido obtenidas las pruebas decretadas, ingresar de manera inmediata al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



8213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00163 -00
DEMANDANTE: Héctor Fabián Beltrán Núñez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá solicitó a la parte demandada, informar al despacho si de los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2012 cursa algún proceso penal, y en caso de ser afirmativo, allegar copia del mismo para que obre en el plenario (fols. 115 - 117).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al requerimiento anteriormente mencionado, por lo que el despacho ordenara requerir a la parte demandada en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes doce (12) de diciembre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 am).

Por último, encuentra el despacho que a folios 268 y 269 del cuaderno principal reposa memorial radicado del 21 de junio de 2016, de los cuales se infiere que no corresponden al presente proceso por lo que se ordenara el desglose inmediato de los mismo y su incorporación en el proceso correspondiente.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, oficiar al Comando General del Ejército Nacional, para que de acuerdo a lo ordenado en audiencia inicial del 14 de octubre de 2015, informe al despacho si de los hechos ocurridos el 9 de octubre de 2012 cursa algún proceso penal, y en caso de ser afirmativo, allegar copia del mismo para que obre en el plenario .

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** del oficio dirigido a la parte, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.


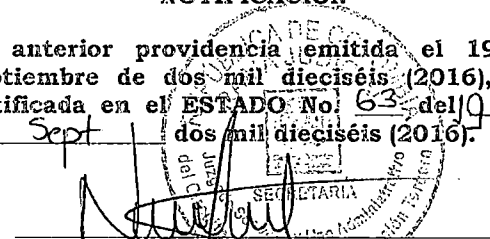
SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes doce (12) de diciembre de 2016 a las nueve de la mañana (9:00 am)

TERCERO: Por secretaria del Despacho, efectuar el **desglose** de los folios 268 y 269 del cuaderno principal, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No: 63 del 10 de de Sept dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Peñosa BUENO Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00170 - 00
DEMANDANTE: Jorge Rueda y otros.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y otros.

1. El 13 de agosto de 2015 se llevó a cabo la audiencia de inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en dicha ocasión se dispuso que una vez recopilada la totalidad del material probatorio sería programada la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Así esta agencia judicial dispondrá programarla para el día martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

2. Mediante providencia del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó reiterar el oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC con el fin de obtener respuesta sobre el tiempo que duró recluso el señor Jorge Rueda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.133.062 de Puerto Boyacá.

Pese a lo anterior, nunca se realizó el trámite del oficio en debida forma, en consecuencia, se librará oficio al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, informe si el señor Jorge Rueda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.133.062 de Puerto Boyacá, ha sido privado de la libertad, de ser así por cuales delitos, e indique cuanto tiempo estuvo recluso.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean

impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. En audiencia inicial adelantada el 13 de agosto de 2015, se dispuso librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, con el fin que fueran tomados los testimonios de María Emilda Henao Bustamante, Adriana Carolina López Basto, José Aquileo Zabala, Jairo Augusto Rueda, Jairo Morales Garzón, y María Esther Henao Bustamante.

El 02 de septiembre fue elaborado el oficio del respectivo despacho comisorio y remitido a través del servicio de franquicia (Fls. 108 c.1).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante radicó memorial el 16 de marzo de 2016, solicitando se librara despacho comisorio nuevamente puesto que el juzgado comisionado fijó fecha para la diligencia, pero nunca se le notificó de la misma.

No obstante dicha solicitud, este despacho primero debe oficiar al juzgado comisionado con el fin de obtener información sobre el expediente que se formó con la comisión y si es o no cierto que se llegó a fijar fecha para adelantar la diligencia de testimonios, razón por la cual este despacho ordenará librar oficio para tal fin.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Programar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis a las once y treinta de la mañana (11:30 am).

SEGUNDO: Por Secretaría del despacho elabórese oficio dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, para que informe si el señor Jorge Rueda, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.133.062 de Puerto Boyacá, ha sido privado de la libertad, de ser así por cuales delitos, e indique cuanto tiempo estuvo recluso.

En aras de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, **por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria del despacho líbrese oficio a través del servicio de franquicia, con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Boyacá, para que se sirvan informar cual fue el trámite dado a la comisión No. j-722-2015-004, enviada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de reparación directa No. 11001333672220140009900, con el fin que se practicaran los testimonios de María Emilda Henao Bustamante, Adriana Carolina López Basto, José Aquileo Zabala, Jairo Augusto Rueda, Jairo Morales Garzón, y María Esther Henao Bustamante.


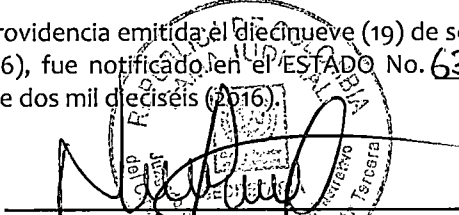
Para tal fin se le indicara al Juzgado oficiado que cuenta con el término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>63</u> del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Bogotá, D.C.</p>	
<p>Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00172 - 00
DEMANDANTE: Yair Enrique Recuero Orozco
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

En audiencia inicial del 10 de junio de 2015, Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó oficiar al Hospital Naval ARC Leguizamo – Establecimiento de Sanidad Militar 5221 (fols. 95 a 97), por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J22-AMG-2015-0635 del 3 de julio de 2015 (fol. 71).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes dieciséis (16) de diciembre de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am).

Por otra parte, mediante memorial del 23 de febrero de 2016 (Fl.155) el Subdirector de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional informó que el señor Yair Enrique Recuero Orozco se encuentra proceso médico laboral desde el año 2011.aplazado por la especialidad de ortopedia.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar los oficios J22-AMG-2015-0635 del 3 de julio de 2015 (fol. 71).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandante** del oficio dirigido a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencien y acrediten su trámite ante este despacho.

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00172 - 00
DEMANDANTE: Yair Enrique Recuero Orozco
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

2

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada según el caso.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial del Subdirector de Servicios de Salud de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional obrante a folio 155 del expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del _____ de _____ de dos mil dieciséis (2016).	
	
_____ Sandra Natalia Pepinosá Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

El 29 de agosto de 2016, el despacho fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el martes 11 de octubre de 2016. Adicionalmente, en la mentada providencia se indicó a la parte demandante que debería adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho (fls. 242, 243 Rev., C1).

El 2 de septiembre de 2016, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial solicitó se aclarara el auto que fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, específicamente, lo referente a *adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho*

Sobre el particular, y con el fin de atender el requerimiento efectuado por la apoderada judicial de la parte actora, es pertinente aclarar que el trámite conciliatorio es una de las etapas de la audiencia inicial según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, y con el fin de dar cumplimiento a la normativa referenciada este despacho mediante la providencia que fijó la fecha para celebrar la audiencia inicial indicó a la parte demandante que, **en el caso de tener ánimo conciliatorio**, deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00176-00
DEMANDANTE: La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho, si no lo tiene lo debe manifestar el órgano colegiado.

En mérito de lo expuesto, el despacho


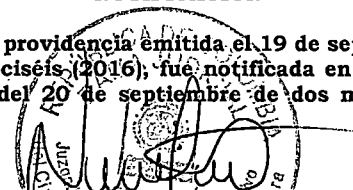
RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto que fijó fecha para adelantar audiencia inicial en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>63</u> del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).  Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria Circuito de Bogotá, D. C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00185 - 00
DEMANDANTE: Wilmar Rojas Beltrán y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante providencia del 22 de enero de 2016, este Despacho, ordenó requerir al Jefe de Agendamiento de la DISAN y al Director del Hospital Central de la Policía Nacional (fols. 294 y 295), por lo que por secretaría del mismo se expidieron los oficios Nos. J61-2016-114 y J61-2016-115 del 24 de febrero de 2016 respectivamente (fols. 302 y 303).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta al oficio J61-2016-115 anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta.

Ahora bien con respecto al oficio J61-2016-114 dirigido al Jefe de Agendamiento de la DISAN, mediante memorial No. s-2016-016929DISAN-ASJUR 1.5 radicado el 8 de marzo de 2016, se informó a este despacho el agendamineto de las citas de las especialidades de NEUROLOGIA y NEUROCIRUGIA asignadas al señor Wilmar Rojas Beltrán (fols. 313 y 314); no obstante, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 2 de junio de esta anualidad, solicitó al despacho reiterar el oficio arriba mencionado teniendo en cuenta que no se ha rendido el concepto medico de neurología, tramite pendiente para la realización de la Junta Médico Laboral.

Por lo anterior, el despacho ordenará por secretaría y con cargo a la parte actora, oficiar nuevamente al Jefe de Agendamiento de la DISAN en aras de que se rinda el concepto de la especialidad de neurología y se fije fecha para la práctica de la Junta Médico Laboral; y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes diecinueve (19) de enero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00185 - 00
DEMANDANTE: Wilmar Rojas Beltrán y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **reiterar** el oficio No. J61-2016-115 del 24 de febrero de 2016 (fols. 303).

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte actora** del oficio dirigido a la respectiva entidad, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada según el caso.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, **oficiase** al Jefe de Agendamiento de la DISAN en aras de que se rinda el concepto de la especialidad de neurología y se fije fecha para la práctica de la Junta Médico Laboral del señor Wilmar Rojas Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 10.94.942.437.

TERCERO: Fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciseis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del _____ de _____ de dos mil dieciseis (2016).	
	
_____ Sandra Natalia Pepinosa BUeno Secretaria	

196



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00187 -00 ✓
DEMANDANTE: Jorge Luis Fajardo Castañeda ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia de pruebas del 20 de agosto de 2015, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó reiterar el oficio dirigido al Comandante del Ejército Nacional, por lo que por secretaría del mismo se expidió el oficio No. J22-AMG-2015-0812 del 24 de agosto de 2015 (fols. 122).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposa respuesta alguna al oficio anteriormente mencionado, por lo que el despacho reiterara el mismo en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles primero (1) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar el oficio No. J22-AMG-2015-0812 del 24 de agosto de 2015 (fols. 122).

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00187 -00
DEMANDANTE: Jorge Luis Fajardo Castañeda
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

En atención a lo cual se hará entrega al apoderado de la **parte demandada** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencie y acredite su trámite ante este despacho.

De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada.


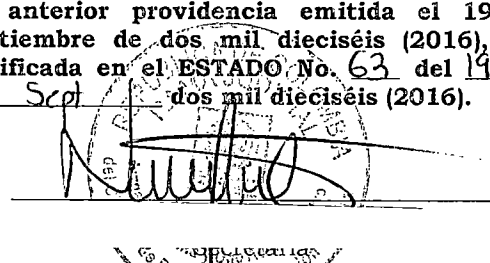
De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

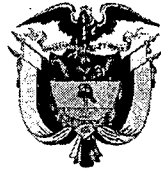
SEGUNDO: fijar la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles primero (1) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 19 de de <u>Sept</u> dos mil dieciséis (2016).	
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El Despacho advierte que en audiencia inicial del 02 de marzo de 2016 fueron librados los oficios J61-EAB-2016-0177 con destino a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional y J61-EAB-2016-0189 con Destino al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá (fls. 94 – 95, C1).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que a la fecha no obra respuesta al oficio J61-EAB-2016-0189 tendiente a obtener constancia de ejecutoria de la sentencia del 02 de julio de 2015, proferida dentro del proceso No. 11001333603720120022600, pese a que se encuentra acreditada su gestión por la parte demandante (fol. 95).

En razón de lo anterior, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se reitere el referido oficio al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la recepción del referido oficio sea allegada la documentación requerida al proceso de la referencia.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio a través de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

De otra parte, se advierte que en los folios 155 a 156 reposa memorial radicado el 22 de mayo de 2016 mediante el cual se dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

00900-00 perteneciente al expediente radicado con el No. 11001-3336-036-2014-00166-00, es decir, a un asunto diferente al de la referencia.

Así las cosas y ante la irregularidad presentada se ordenará que por Secretaría se adelante el trámite pertinente y se desglosen los folios citados en líneas precedentes para que sean anexados al expediente que corresponde, esto es, al medio de control instaurado por Miguel Alfredo Iburguen Hurtado y Otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicado 11001-3336-036-2014-00166-00.

Asimismo, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 01 de agosto de 2016, la apoderada de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 55, C1).¹ Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 162 - 164, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso¹, por lo que aceptara la renuncia presentada.

De otro lado, el 12 de septiembre de 2016, el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada otorgó poder a la abogada Jullieth Castro Anaya, para que represente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 89, C1), no obstante, el despacho se abstendrá de reconocer personería en tanto no fueron allegados los anexos que demuestren la calidad del poderdante. Así las cosas, el despacho requiere a la abogada Jullieth Castro Anaya para que allegue los documentos que demuestren la calidad del Director de Asuntos Legales de la entidad demandada previo a reconocer personería adjetiva.

Finalmente, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, reiterar al Juzgado 37 Administrativo de Bogotá el oficio J61-EAB-2016-0189 con el fin de que en el término de 5 días

¹ **Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder.** “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00212 - 00
DEMANDANTE: Blanca Elvira Cardenal y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

contados a partir de la recepción del referido oficio sea allegada la documentación requerida al proceso de la referencia.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora el oficio, para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho. De no ser retirado el oficio en dicho lapso, Secretaría remitirá el oficio con cargo al servicio postal Franquicia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, adelantar el trámite pertinente al desglose de los folios citados en la parte motiva de la presente providencia para que sean anexados al expediente que corresponde, es decir, al medio de control instaurado por Miguel Alfredo Ibarquén Hurtado y Otros contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional radicado 11001-3336-036-2014-00166-00.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Tatiana Andrea López González identificada con C.C. 52.820.557 y T.P. 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 55, C1).


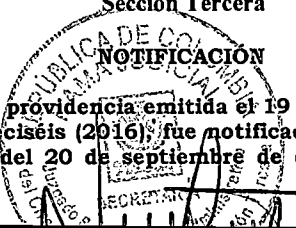
CUARTO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada Jullieth Castro Anaya hasta tanto allegue los documentos que demuestren la calidad del Director de Asuntos Legales de la entidad demandada

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el jueves dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


138



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 - 00213 - 00
DEMANDANTE: Joaquin Guillermo Acevedo Diaz y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En audiencia inicial del 25 de febrero de 2016, este Despacho, ordenó oficiar a Comando del Ejército Nacional – sección soldados- Dirección de Reclutamiento, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército, al Comando del Batallón de Ingenieros No. 10 “Manuel Alberto Murillo González” y a la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército (fols. 100 a 103), por lo que por secretaría del mismo se expedieron los oficios Nos. J61-EAB-2016-098, J61-EAB-2016-101, J61-EAB-2016-102 y J61-EAB-2016-103 del 25 de febrero de 2016 (fols. 104 y 107 a 109).

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a la fecha no reposan respuestas a los oficios anteriormente mencionados, por lo que el despacho reiterara los mismos en aras de obtener respuesta y fijará fecha para la continuación de la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

Por otra parte, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante a la fecha no ha aportado documento que acredite el parentesco de la señora Gina Paola de la Cruz de la Cruz con el señor Luis Esteban Acevedo Amado, por lo que se requerirá el cumplimiento de dicho requerimiento.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, reiterar los oficios Nos. J61-EAB-2016-098, J61-EAB-2016-101, J61-EAB-2016-102 y J61-EAB-2016-103 del 25 de febrero de 2016 (fols. 104 y 107 a 109).

M.CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00213 - 00
DEMANDANTE: Joaquin Guillermo Acevedo Diaz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2

En atención a lo cual se hará entrega a los apoderados de las **partes** de los oficios dirigidos a las respectivas entidades, para que en el término de diez (10) días diligencien y acrediten su trámite ante este despacho.


De no cumplirse el termino anterior, por secretaría del despacho dese tramite al oficio por el servicio postal franquicia a costa de la parte interesada según el caso.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días hábiles para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.


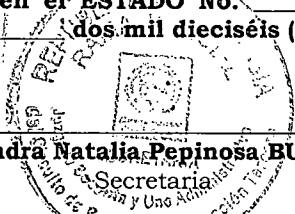
SEGUNDO: fijar la práctica de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el viernes tres (3) de febrero de 2017 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte documento que acredite el parentesco de la señora Gina Paola de la Cruz de la Cruz con el señor Luis Esteban Acevedo Amado, según lo dispuesto en audiencia inicial del 25 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JUMA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. _____ del _____ de de _____ dos mil dieciséis (2016).	
 Sandra Natalia Pepinosa BUeno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2016-00062-00
DEMANDANTE: Alfredo Camelo Luengas y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante providencia del 09 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, siendo dicho auto notificado personalmente a la entidad el 31 de agosto de 2016, de conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 199 del C.P.A.C.A.

La entidad ejecutada, a través de escrito presentado el 01 de septiembre de 2016 procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones. (fls. 175 a 190 c.1)

De las excepciones a la demanda propuestas por la parte ejecutada, se correrá traslado por el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas y/o adjunte las pruebas que pretenda hacerle vale, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.348.715 y tarjeta profesional No. 198.137, para actuar como apoderada de


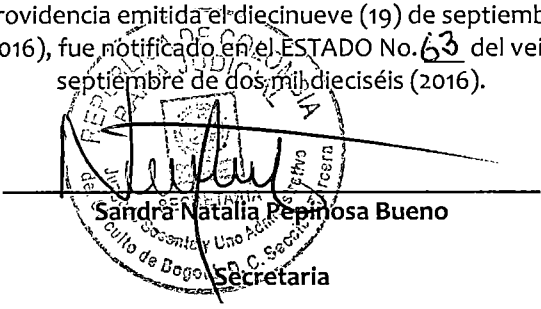
la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 191 a 206 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 63 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO:	Nación Rama Judicial

I. ANTECEDENTES

Rodolfo Albarracín Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Rama Judicial, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios causados al señor Rodolfo Albarracín Hernández como consecuencia de la omisión por error judicial. (fls. 1 a 6, C1).

La demanda se presentó el 14 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió dado que no se logró determinar si efectivamente se agotó o no el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada no hace mención de los hechos y pretensiones, razón por la que se requirió al apoderado judicial a fin de que allegara copia de la solicitud que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación o constancia emitida por el Agente del Ministerio Público donde consten los hechos y la totalidad de pretensiones.

De igual modo, se requirió a la parte demandante para que indicara la providencia acusada de error judicial y su constancia de ejecutoria, de otra parte, se solicitó a la parte actora para que determinara con exactitud la fecha desde la cual debe contabilizarse el término de caducidad con el fin de llevar a cabo el respectivo estudio, y evitar futuras excepciones sobre dicho aspecto de orden procesal (fls. 142 - 143).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

El auto fue notificado por estado del 21 de junio de 2016, no obstante, se evidenció que no fue enviado el mensaje de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte actora, razón por la cual el despacho ordenó que por Secretaría se efectuara la notificación en debida forma (fls. 147 – 148, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría procedió a enviar el mensaje contemplado en el artículo 201 del CPACA, tal y como consta a folio 150 del expediente, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 20 de junio de 2016 reiterado mediante providencia del 01 de agosto de 2016, incumplimiento que permite al despacho rechazar la demanda, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 20 de junio de 2016, siendo notificado en debida forma el 10 de agosto de 2016, la parte actora tenía hasta el 25 de agosto de 2016 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de Reparación Directa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

2.2 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(…)

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 20 de junio de 2016 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión que en la constancia de conciliación aportada no obra mención de los hechos ni de las pretensiones, impidiendo determinar si se logró agotar o no la conciliación respecto de los mismos hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.


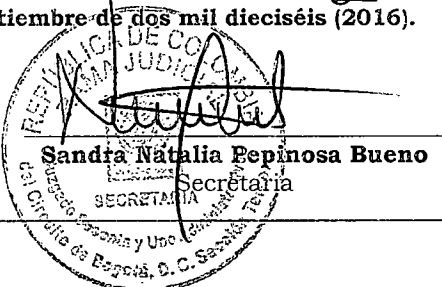
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandía Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00172-00
ACCIONANTE: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.P.R.
ACCIONADO: Consejo Superior de la Judicatura

La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R., representada legalmente por Víctor Julio González Riascos, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Congreso de la República, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales causados a la sociedad demandante con ocasión de la expedición y aplicación de la Ley 1653 de 2013, que fue posteriormente declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

El 27 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia junto con la subsanación.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R. contra la Nación – Rama Judicial y la Nación - Congreso de la República.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Rama Judicial y la Nación - Congreso de la República; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-1659-87 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Hernando Morales Plaza, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.662.130 de Cali y Tarjeta Profesional No. 68.083, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 26 a 32 del cuaderno principal.

NOVENO: Requerir a la parte demandada Nación – Rama Judicial y la Nación - Congreso de la República para que aporten los antecedentes administrativos que tenga en su poder sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto dentro

del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.



DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 3 del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001334306120160022100
CONVOCANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CONVOCADO: GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el 05 de abril de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 de enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 05 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fls. 78 - 81) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, la apoderada de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. De conformidad con la Ley 30 de 1992, es función del Ministerio de Educación Nacional orientar la Educación Superior en el marco de la autonomía universitaria garantizando el acceso con equidad a los ciudadanos colombianos, fomentando la calidad académica, la operación del sistema de aseguramiento de la calidad, la pertinencia de los programas, la evaluación permanente y sistemática, la eficiencia y transparencia de la gestión para facilitar la modernización de las instituciones de Educación Superior e implementar un modelo administrativo por resultados y la asignación de recursos con racionalidad de los mismos.
 - 1.2.2. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo 53 creó el Consejo Nacional de Acreditación -CNA- de naturaleza académica, vinculando al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas que depende del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-.
 - 1.2.3. Al viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de apoyar al Consejo Nacional de Acreditación- CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones de calidad de las instituciones y programas, y de otra parte, coordinar con el apoyo de CONACES, el proceso para la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de instituciones de Educación

Superior, así como la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas académicos de pregrado y de postgrado, para su posterior registro en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES, y de otra parte, le corresponde llevar a cabo, desarrollar, adelantar y coordinar los procesos de convalidación de títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras con el fin de obtener su reconocimiento por el Gobierno Nacional para efectos académicos y legales en el territorio nacional.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelanta en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-CONACES, se selecciona y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No.10670 del 5 de septiembre de 2012 a cada Par Académico que participe en el proceso de acreditación de programas académicos e institucionales, le corresponde por honorarios la suma equivalente a tres punto cinco 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. Según la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 2566 de 2003, que regulan los términos de los procesos certificados y de registro calificado de alta calidad, el Ministerio celebró el contrato No 672 del 13 de septiembre de 2012 con la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del proyecto de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación superior del Ministerio de Educación Nacional, y el efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente. Contrato que estuvo vigente hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con los adicionales Nos. 2 y 3.
- 1.2.7. En vigencia del citado contrato, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX S.A. sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que en tal calidad participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior.
- 1.2.8. Dentro de los requeridos estuvo el(la) doctor(a) GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS, identificado(a) con C.C. 41.503.837, para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participara en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Universidad del Atlántico	Arquitectura	25/11/2013 27/11/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00

1.2.9. La par académica efectuó la visita para la cual fue designada, siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objetivo, alcance, políticas y marco legal del proceso denominado Acreditar en alta Calidad que hace parte del Macroproceso Misional Fortalecimiento de la Educación Superior. Designación y cumplimiento que consta en certificación expedida por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria Técnica del CNA.

1.2.10. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, y luego de que rindiera y radicara el respectivo informe de cumplimiento de la visita asignada, la doctora GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS, presentó el correspondiente documento de cobro para que se le efectuara el pago de los honorarios causados, no obstante, no fue posible efectuar el pago de lo cobrado a través del contrato celebrado con FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A-FIDUCOLDEX, por cuanto los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No.672 de 2012., por omisión de quien en su momento debía realizar tal trámite. Situación no saneada oportunamente, vencióse el plazo total y definitivo el 15 de febrero de 2014 a resarcir los yerros citados.

1.2.11. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia **2013**, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

1.2.12. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

1.3. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, estudió los casos, determinándose por los miembros del mismo que la Entidad únicamente puede entrar a reconocer y pagar a cada Par Académico que se encuentre debidamente certificado por la dependencia competente y que corresponda al capital por honorarios causados y liquidados de acuerdo

reconocer. Esta decisión adoptada teniendo en cuenta lo siguiente:

- No ha operado la caducidad y además, considerando que el acuerdo que se llegue a realizar no será lesivo patrimonialmente, habida cuenta que obedece a la prestación de servicios efectivamente realizados y no pagados, y al solucionar por este mecanismo una situación que le podría generar una eventual demanda de reparación directa (in rem verso), con fallo adverso ahí sí, oneroso, sería más beneficioso para el erario público.
- Ante la falencia presentada por omisión del Contratista y por quien debía ejercer la supervisión del contrato celebrado para administrar recursos destinados específicamente para el pago de honorarios y demás gastos que se derivan de la gestión que es encomendada a los pares académicos, se tienen las siguientes:
- Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores generados, agotados los recursos asignados al contrato y no adicionados, y el vencimiento de la vigencia 2013, se halla el Ministerio en imposibilidad de pagar administrativamente lo debido al configurarse hechos cumplidos.
- Tampoco es procedente dársele el trámite de vigencias expiradas por no cumplir con los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio. Le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, solucionar la imposibilidad del pago por vía administrativa con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le prestó sus servicios y de lo cual se benefició.
- El Ministerio de Educación Nacional no puede sustraerse al pago de las obligaciones contraídas so pena de incurrir en enriquecimiento sin causa, con los pares académicos que hacen parte del Consejo Nacional de Acreditación – CNA, que oportuna y eficientemente efectuaron los desplazamientos y sufragaron los gastos para el cumplimiento de las obligaciones al momento de aceptar la designación.

1.4. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (fls. 78-81).

(...): "Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial adoptaron la decisión de aprobar que por la Oficina Asesora Jurídica se adelanten los trámites previos y necesarios para que a través de la Procuraduría General de La Nación, sean convocados los 276 Pares Académicos que apoyaron las gestiones que se adelantan en relación con el Registro Calificado e IPS, a fin de que se realice la audiencia de conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial para el pago del capital adeudado sin lugar a indexación o intereses moratorios y se produzca por la vía de la conciliación extrajudicial, conforme a los listados entregados y a lo certificado por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para cada caso en particular. Asimismo que el capital objeto de las

conciliaciones a realizar, se pagará a cada Par Académico dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio, previo el recibo de los documentos que legalmente se requieran para tal fin. En consecuencia conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de diciembre de 2014, la conciliación extrajudicial con el par académico GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS e identificado con cédula de ciudadanía C.C 41.503.837 de Bogotá, deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOR S.M.M.L.V 2013	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	Universidad del Atlántico	Arquitectura	11/25//2013 11/27/2013	Cuatro punto cinco 4.5 S.M.L.M.V	\$ 589.500.00	Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos \$2.652.750.00

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderado de la entidad convocante: "Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, frente a la señora GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS, ya que se encuentra ajustada a derecho.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 15 de febrero de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad (fol. 6).

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS por el valor de \$2.652.750.00 respecto a la visita los días 25 y 27 de noviembre (fls. 68 – 71).

Ahora bien, respecto a la parte convocada se evidencia que en audiencia de conciliación la señora Gloria Susana Mariño Rojas otorgó poder al abogado Milton

Marín Rojas a fin de que representara sus intereses en la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 78 - 103).

Adicionalmente, y con el fin de verificar la información consignada en el acta de conciliación extrajudicial, el despacho mediante auto del 11 de agosto de 2016, requirió al apoderado de la parte convocada con el fin de que aportara el poder que le fue otorgado por la señora Gloria Susana Mariño Rojas en la audiencia de conciliación surtida ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos. En cumplimiento a lo ordenado, el apoderado judicial de la convocada mediante memorial indicó que el poder fue otorgado mediante presentación personal en la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 25 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación 05 de abril de 2016 (Fls. 78 - 81) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. El poder otorgado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta la culminación el trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL al doctor Carlos Andrés Fernández Sánchez. (Fl.6).
- b. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fls. 10-24)
- c. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)

- d. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- e. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- f. Copia de la Resolución 1670 del 05 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- g. Ficha técnica del Macroproceso misional "Fortalecimiento de la Educación Superior", Proceso "Acreditar en alta calidad" y Subproceso "Realizar evaluación externa para acreditación". (Fol. 33-38)
- h. Original de la Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par Académico Evaluador visitas a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los días 25 al 27 de noviembre de 2013, que el servicio fue prestado y recibido a satisfacción y los documentos relacionados fueron debidamente radicados en el sistema SACES y que no se realizó pago por esta labor prestada. (Fol. 39)
- i. Cuenta de cobro de GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS (Fol. 40).
- j. Copia de Informe de Evaluación Externa con Fines de Acreditación. (fls. 41 - 67).
- k. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fol. 68-71)
- l. Oficio remisorio al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación y remisorio. (fol. 72 - 73)
- m. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS (fol. 74)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2016 (Fol. 84), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de convocado GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS., con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fls. 86-93)
- Designación de GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS. (Fol. 94-99)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de los días 25 hasta 27 2013, cuyo capital corresponde a la suma de dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$2.652.750) M/CTE, coincidente solo con el valor de capital de la suma "por concepto de honorarios causados en la visita realizada" por el(la) convocado(a) en su condición de "par académico".

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el

un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como para académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y, de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.

Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida —que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual—, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.

En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a la convocada GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS. En su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que:

- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma circunstancia

que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.

- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS como par académico realizó visitas a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los días 25 a 27 de noviembre de 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de Acreditar en alta calidad, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él (ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte de la convocada que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita de la par académico los días 25 al 27 de noviembre de 2013 al programa de ARQUITECTURA, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que la convocada GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO los días 25 a 27 de noviembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de **\$2.652.750**, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 5 de abril 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) y GLORIA SUSANA MARIÑO ROJAS. (convocada), celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.


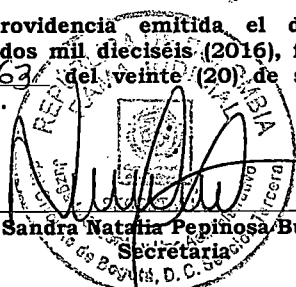
SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del veinte (20) de septiembre dos mil dieciséis (2016).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: EXAMEN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL – MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 11001 33 43 061 2016 00 222 00
CONVOCANTE: LA NACIÓN – SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO
CONVOCADO: DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de enero de 2016.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Nación – Ministerio de Educación Nacional, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 25 enero de 2016 (fol. 1), razón por la cual el 07 de abril de 2016 se celebró audiencia ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 79) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.
- 1.2. Entre los hechos de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante manifestó:
 - 1.2.1. La Ley 30 de 1992 a través de su artículo No.53, creó el Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, de naturaleza académica, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de coordinación, planificación, recomendación y asesoría en el tema de acreditación de programas y de instituciones de educación superior en Colombia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54, éste estaría integrado entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-, el cual define su reglamento, funciones e integración.
 - 1.2.2. El Consejo Nacional de Acreditación tiene la misión de liderar el desarrollo y enriquecimiento conceptual del Sistema Nacional de Acreditación, mediante la elaboración de documentos teóricos y de lineamientos, en estrecha colaboración con las comunidades académicas y científicas del país, y con el aval del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).
 - 1.2.3. Al Viceministro de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante el Decreto No. 4675 de 2006, modificado por el Decreto 1306 de 2009, se le asignaron de una parte, las funciones de

apoyar al Consejo Nacional de Acreditación-CNA, en la ejecución de sus funciones y particularmente en la evaluación de las condiciones para el funcionamiento de Instituciones de Educación Superior.

- 1.2.4. El adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior demanda la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoye con la cualificación requerida las acciones que se adelantan en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal, y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar conforme a las normas anteriormente citadas. Contando con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan dichos Pares Académicos.
- 1.2.5. Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 10670 del 5 de septiembre de 2012, a cada Par Académico le corresponde por honorarios, la suma equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación externa que realicen. Así mismo se dispone que a los Pares Académicos que se designen como coordinadores de visitas, se les reconocerá la suma equivalente a cuatro punto cinco (4.5.) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación realizada.
- 1.2.6. El Ministerio celebró el contrato No. 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, destinado a efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones que se le impartieran por el Ministerio a través de la dependencia competente.
- 1.2.7. Dentro de los requeridos estuvo el doctor DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS identificado(a) con C.C. 10.480.741 para que en su calidad de Par Académico Evaluador, participará en las visitas de evaluación externa con fines de renovación en el proceso de acreditación de los programas académicos, conforme a la designación efectuada por el Viceministerio de Educación Superior, en la siguiente forma:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	FILOSOFIA - RENOVACION	12/1/2013 12/3/2013	\$ 2.063.250,00

- 1.2.8. DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS efectuó la visita para la cual fue designado los días 01 y 03 de diciembre de 2013 siguiendo las directrices dadas, acordes con las estipulaciones contempladas en la Ficha Técnica que contempla el objeto, alcance, políticas y marco legal del Proceso denominado “Acreditar en el alta calidad” que hace parte del Macroproceso “Misional Fortalecimiento de la Educación Superior”.
- 1.2.9. Con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el Par Académico presentó cuenta de cobro para que se le efectuara el pago de honorarios causados; no obstante, no fue posible realizar la gestión a través del contrato celebrado con FIDUCOLDEX por cuando los honorarios debidos no habían sido reservados en el contrato No. 672 de 2012, resultando así los recursos insuficientes por los compromisos sí registrados en tiempo. Situación que no se logró sanear, venciendo el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.
- 1.2.10. Conforme a las normas presupuestales y legales vigentes, al no contar con la provisión de recursos para el pago de los valores causados, y vencida la vigencia 2013, se generó para la Entidad la imposibilidad de pagar directamente lo debido al configurarse hechos cumplidos, como tampoco el dar trámite de vigencias expiradas por no completar los requisitos previstos para ello en las normas de carácter presupuestal, teniendo como única alternativa el mecanismo de la conciliación prejudicial, previa la aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.
- 1.2.11. En razón de lo anterior y siendo conscientes de la responsabilidad de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la Entidad, la Directora de la Dirección de la Calidad de la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior, sometió a consideración de la Oficina Asesora Jurídica, el análisis de un total de 401 casos, para posterior presentación al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior y en virtud de la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público las partes llegaron al siguiente acuerdo (Fols. 79-80):

(...)“En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 1) se convoque al Doctor DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS, para efectos de realizar la Audiencia de Conciliación con el objeto de llegar a un acuerdo respecto del valor que se le adeuda por concepto de los honorarios causados por la visita a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en Bogotá, realizada durante los días 12/01/2013 12/03/2013, cuyo capital corresponde a la suma de DOS

MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.0693.250) M/CTE, sin lugar a indexación o interese moratorios, conforme a los decido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a la normativa vigente y a fin de precaver una futura acción judicial de REPARACION DIRECTA en contra del Ministerio.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, y con el fin de que se sirva indicar si acepta a no el Acuerdo conciliatorio que acaba de presentar la Apoderada convocante, a lo cual manifestó: En consecuencia, conforme a lo aprobado en la sesión del 24 de Diciembre de 2014 la Conciliación Extrajudicial con el PAR académico DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.480.741 de Santander de Quilichao (cauca), deberá tramitarse conforme a los siguientes conceptos:

No. VISITAS	INSTITUCIÓN	PROGRAMA	FECHAS VISITA REALIZADA	HONORARIOS CAUSADOS	VALOS S.M.M.L.V.	VALOR TOTAL HONORARIOS
1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMNA	FILOSOFIA - RENOVACION	12/1/2013 12/3/2013	TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.M.L.V.	\$589.500	\$ 2.063.250,00

Se expide en Bogotá DC. a los 22 días del mes de noviembre de 2015, con destino a la Procuraduría Judicial Delegada en lo Administrativo, que por reparto corresponda...

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indica si acepta o no el Acuerdo Conciliatorio que acabe de presentar el Apoderado de la convocante, a lo cual manifestó: “<< ACEPTO el valor ofrecido por el Apoderado del Ministerio de Educación y allego certificación expedida por el Banco Caja Social sucursal 0340 de Unicentro (Cali), donde se señala la cuenta de ahorros No. 24505340672...>>”

Manifestó el Señor Procurador que el anterior acuerdo era legalmente viable pues de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo era conciliable y contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Asimismo que: i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado. ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar. iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos el 07 de abril de 2016.

Así mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 140, 141 y 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 2.2. Ahora bien, el Juez al momento de estudiar las conciliaciones prejudiciales de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o improbación del acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte convocante la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien compareció a través de apoderado(a) autorizado(a) para conciliar acorde con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación de la entidad. (Fol.65)

Reposa en el expediente la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en donde deciden conciliar extrajudicialmente el pago al Par Académico DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS por el valor de \$2.063.250,00 respecto a la visita realizada los días 01 y 03 de diciembre de 2013 (Fol. 79-80).

Frente al apoderado de la parte convocada se le reconoció personería adjetiva en la audiencia de conciliación por la Procuraduría 193 Judicial I (folio 70) y tiene la capacidad para conciliar en los términos del poder a folio ~~74~~.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa del Ministerio de Educación, quien omitió cancelar los servicios de par académicos prestados por el convocado, cuenta de cobro a folio 40.

Al respecto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 04 de enero de 2016 y la Procuraduría ejecutó la conciliación el 07 de abril de 2016 (Fols. 79) sobre los valores que no fueron pagados por falta de dinero en la fiducia constituida, el fenómeno jurídico de la caducidad no había operado aún, teniendo en cuenta que el cálculo del término para la caducidad se debe realizar a partir del 15 de Febrero de 2014, fecha para la cual finalizó el contrato celebrado entre Ministerio de Educación Nacional y FIDUCOLDEX S.A por lo que el despacho continuará con el análisis de los demás requisitos propios de este procedimiento.

2.2.3. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

2.2.3.1. Pruebas:

Para la demostración de los hechos, el apoderado de la parte convocante allegó los siguientes documentos al proceso conciliatorio:

- a. Original de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fols. 1-5)
- b. Original del poder otorgado al apoderado del Ministerio de Educación Nacional para llevar hasta su culminación la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL para el pago de lo adeudado por concepto de honorarios a DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS y sus anexos. (Fols. 6-9)
- c. Copia simple del contrato número 672 de 2012 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX cuyo objeto era “Administrar recursos del Proyecto de Mejoramiento de Calidad Superior”. (Fols. 10 - 24)
- d. Copia simple de la Adición 1 al contrato número 672 de 2012. (Fol. 25)
- e. Copia simple de la Adicional 2 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 26-28)
- f. Copia simple de la Adicional 3 al contrato número 672 de 2012. (Fols. 29-31)
- g. Copia de la Resolución 10670 del 5 de septiembre de 2012 (Fol. 32)
- h. Ficha técnica del Macroproceso misional “Fortalecimiento de la Educación Superior”, Proceso “Acreditar en Alta Calidad” y Subproceso “Realizar Evaluación Externa para Acreditación”. (Fols. 33-38)
- i. Original del Certificación de la Subdirectora de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior expedida el 15 de diciembre de 2015 en la cual hace constar que el(la) convocado(a) ejecutó como Par académico Evaluador a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA los días 01 y 03 de diciembre de 2013.(Fol.39)
- j. Cuenta de cobro de DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS (Fol. 40).
- k. Informe de Evaluación externa con fines de acreditación emitido por DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS. (Fols. 41-61)

- l. Original de la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del caso, emitida el 22 de diciembre de 2015 (Fols. 62-65)
- m. Oficio remitido al (a la) convocado(a) respecto a la solicitud del Ministerio de Educación. (Fols. 66-67)
- n. Oficio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado informativo de la audiencia del Ministerio convocando a DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS (Fols.68)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 09 de junio de 2016 (Fol. 86), el apoderado del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Hoja de vida de DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS, con copia de los títulos con que cuenta para prestar el servicio de par académico. (Fols. 87-97)

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 11 de julio de 2016 (Fol. 94), el (la) apoderado(a) del Ministerio de Educación Nacional anexó:

- Designación de DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS (Fols. 98-103)

Las anteriores pruebas documentales cumplen con las exigencias previstas en los artículos 8 y 18 del Decreto 1716 de 2009 y en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso.

2.2.3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley o que se lesione el erario

Para analizar este punto es necesario realizar un estudio del acuerdo al que llegaron las partes, el cual consistió en el pago por el valor de 2.063.250,00, coincidente solo con el valor de capital de la suma “por concepto de honorarios causados en la visita realizada” por el (la) convocado(a) en su condición de “par académico”.

Dicho acuerdo fue propuesto por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con expresa claridad, según consta en la certificación emitida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de que en el caso concreto la falencia presentada por parte del trámite administrativo que debía surtir, con el propósito de cancelar los honorarios al (a la) Par Académico de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento a la Calidad, no se podría endilgar a quien prestó sus servicios, razón por la cual el Ministerio enmienda su error mediante el mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el propósito de no causarle un perjuicio a quien de buena fe le sirvió como par académico, labor de la que se benefició, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa.

- En este punto, es pertinente dejar claro que las partes no allegaron al proceso un contrato estatal que sustente la obligación, pues como lo manifestó la parte convocante en su solicitud de conciliación y como se puede apreciar de las pruebas aportadas, la prestación del servicio se sustentó en lo establecido en el Decreto 1295 de 2010, que se

escapa totalmente a lo establecido en la Ley 80 de 1993 y de la cual este despacho tiene competencia como pretensión (actio in rem verso) de una acción de reparación directa.

- La actio in rem verso ha sido definida como aquella pretensión que debe interponerse para obtener el restablecimiento de la situación que ha sido alterada por un enriquecimiento sin causa, y que ostenta, por un lado, la característica de ser un mecanismo procesal subsidiario que sólo es procedente si el interesado no cuenta con otras vías de acción.
- Del mismo modo, esta acción se caracteriza por ser compensatoria, lo que en términos del Consejo de Estado significa que a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante. Por consiguiente, según esta nota distintiva, las pretensiones deben estar limitadas al monto del enriquecimiento patrimonial, sin que sea viable formular peticiones distintas al aseguramiento de dicho equilibrio. Lo anterior, como quiera que, la citada fuente de las obligaciones se refiere al derecho que le asiste a la parte empobrecida –que al haber actuado de buena fe tanto en los tratos preliminares como en la ejecución de las obras o del servicio por fuera del ámbito contractual-, de ser al menos compensada en el monto en que su patrimonio fue aminorado.
- En el caso concreto, según lo expuesto por el Ministerio de Educación, esa entidad presentó un supuesto enriquecimiento sin causa que perjudicó a DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS en su patrimonio y que favoreció a la entidad convocante, lo cual, de acuerdo con el criterio jurisprudencial, se cumple con el presupuesto esencial para que la posible existencia de una actio in rem verso.
- Al efecto, debe tenerse en cuenta que:
- El enriquecimiento sin causa ha sido entendido como una fuente autónoma de obligaciones y derechos, en la medida en que se trata de un hecho jurídico que tiene precisas consecuencias establecidas por el ordenamiento jurídico. Aunque el fenómeno ha sido definido como un principio general del derecho que tiene fuerza vinculante propia por virtud de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.
- Para la existencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa, es necesaria la demostración de los siguientes elementos meramente objetivos: (i) la existencia de un empobrecimiento en el patrimonio del interesado, (ii) un enriquecimiento en el peculio de la contraparte, y (iii) una correlación entre ambos fenómenos, de tal forma que la circunstancia que permitió el acrecimiento de un patrimonio haya sido la misma

circunstancia que dio lugar al decrecimiento del otro. Se pone de relieve que en el análisis del enriquecimiento sin causa, se tiene en cuenta que el enriquecimiento de un patrimonio, y el empobrecimiento del otro, es un hecho jurídico en el que es irrelevante la actuación subjetivamente calificada –como dolosa o culposa– de las partes que intervinieron en el hecho, y sólo se observa, para la comprobación del fenómeno y consiguiente prosperidad de la actio in rem verso, el cumplimiento de las condiciones objetivas antes aludidas.

- No debe perderse de vista que la teoría del enriquecimiento sin causa está basada en otros principios generales del derecho, como son la equidad, la buena fe y la justicia, de lo que se sigue que no puede ser próspera una actio in rem verso en un caso en el que se compruebe que el afectado actuó con pleno conocimiento de la circunstancia que propició la alteración patrimonial, y de que ésta era totalmente carente de causa.
- Por último, debe tenerse en cuenta que el 14 de noviembre de 2012, la Sala Plena de la Sección Tercera dejó establecido que la acción por enriquecimiento sin causa para el pago de sumas de dinero que deberían haberse erogado en el marco de una relación contractual, queda circunscrita a las siguientes excepciones:

12.2. *Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar

plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

En lo atinente a la supuesta existencia de un enriquecimiento sin causa **en el caso concreto**, esta instancia considera que a partir de los hechos y argumentos aducidos en la solicitud de conciliación puede establecerse, de manera inequívoca, que el supuesto acrecimiento patrimonial de que gozó la Nación – Ministerio de Educación puede ser considerado como carente de causa, pues es claro que, por un lado, (i) DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS como par académico realizó visitas a La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA los días 01 y 03 de diciembre 2013 en cumplimiento del deber adquirido en virtud de la gestión del proceso de fortalecimiento de la educación superior, (ii) aunque el Ministerio de Educación pagaba a los pares con el valor de una fiducia, frente al cobro de DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS sus honorarios dejaron de cancelarse afectándole patrimonialmente, con una excusa que carece de causa legal y de ninguna manera le son atribuibles a él(ella). Los problemas en la planeación y ejecución del presupuesto de una entidad pública no pueden trasladarse a los administrados.

Por otra parte, no existe un actuar por parte del convocado que viole la norma y que haga presumir su mala fe, toda vez que en el caso de marras no se debía firmar un contrato estatal, se siguieron los procedimientos para entender perfeccionada la designación como par, se ejecutó la labor en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se presentaron las cuentas de cobro y lo que restaba era un pago cuya competencia no le correspondía sino al Ministerio de Educación, que de una u otra manera se ve enriquecido con esta omisión.

DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS no podía saber que no le iban a cancelar sus servicios por un problema del Ministerio de Educación con la fiduciaria y en un sentido de justicia material, este despacho no entiendo cómo se podría denegar la administración de justicia a que se concilie un asunto de enriquecimiento sin causa como el presente, máxime cuando la visita del par académico DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS, los días 01 y 03 de diciembre de 2013 al programa de filosofía, salvaguarda el derecho a la educación (con calidad) de los estudiantes de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, derecho fundamental que permitiría en últimas acceder al pago de honorarios debidos incluso en ausencia de un acuerdo contractual de los establecidos en Ley 80 de 1993.

Finalmente se revisó incluso la acreditación de las calidades que le permitían DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS actuar como par académico encontrando que no existe vicio al respecto.

2.4. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

Está acreditado que DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS prestó sus servicios como par académico en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, los días 01 y 03 de diciembre de 2013 y que lo que se pretende conciliar es el valor de una sesión por la suma de \$2.063.250, asunto económico susceptible de conciliación en los términos del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009-

Es pertinente manifestar que el asunto no versa sobre un conflicto de carácter tributario, ni de uno que deba tramitarse mediante un proceso ejecutivo contractual (falta el título derivado de un contrato estatal).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 07 de abril de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación (convocante) DELFIN IGNACIO GRUESO VANEGAS (convocado), celebrada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

El pago de la anterior suma de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes teniendo en consideración los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición.
RADICACIÓN: 110013 - 343- 061 - 2016 - 00417 - 00.
DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE.
DEMANDADO: Adriana del Pilar Correa Lara y Fredy Orlando Guerrero Torres.

El 16 de junio de 2015, Alfredo Ramón Bula Dumar en representación del Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo - FONADE, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición, contra los exfuncionarios de FONADE Adriana del Pilar Correa Lara y Fredy Orlando Guerrero Torres; con el fin que se repita por la presunta conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes (Fls. 5 a 21 c.1).

Mediante auto del 13 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió a la parte demandante con el fin que procediera a precisar las razones claras y específicas del por qué el actuar de los demandados, allegar la prueba sumaria para acreditar la conducta de los exfuncionarios, copia del manual de funciones de los cargos desempeñados por los exfuncionarios, copia del convenio No. 194068 del 07 de diciembre del 2004 entre FONADE y DAPR., señalar si el DAPR con posterioridad al fallo destino los recursos previstos de lo cual derivo contrato No.2052624, indicar por qué no se destinaron los recursos previstos en el convenio No.194068 y aporta copia del acta del Comité de Conciliación de la entidad demandante (Fls. 24 a 26 c.1); frente a lo cual, el apoderado de la actora presentó subsanación el 29 de julio de 2015 (Fls. 30 a 184 c.1).

Así las cosas, a través de auto del 10 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda dentro del proceso de la referencia (Fls.186 c.1).

A continuación, la mencionada corporación procedió a notificar y dar el traslado de la demanda a Adriana del Pilar Correa Lara y Fredy Orlando Guerrero Torres, las cuales contestaron demanda el 28 de abril de 2016 respectivamente.

El 02 de agosto de 2016, durante el trámite de la audiencia inicial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control por la cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fls. 284 a 286 c.1).

M. DE CONTROL: Repetición.
RADICACIÓN: 110013 - 343- 061 - 2016 - 00417 - 00.
DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE.
DEMANDADO: Adriana del Pilar Correa Lara y Fredy Orlando Guerrero Torres.

El proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de agosto de 2016 y correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 290 c.1).

Así las cosas, el despacho continuará con el trámite del proceso en el estado en que fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

De esta forma, el despacho procederá fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y continuar con su trámite de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el lunes cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Repetición.
RADICACIÓN: 110013 - 343- 061 - 2016 - 00417 - 00.
DEMANDANTE: Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo – FONADE.
DEMANDADO: Adriana del Pilar Correa Lara y Fredy Orlando Guerrero Torres.


TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandante deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

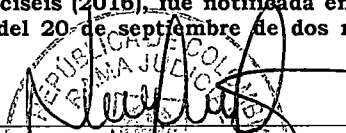
SCSR



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 19 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 63 del 20 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

